



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1855

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-10-003-2012-00755-00
Parte demandante	MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ Representante legal de la niña N.V.B.S MANZANA 14C lote 5 Tercer Piso Apartamento 301 Barrio Ciudad JardínCúcuta, N. de S. Mikeabogado1981@gmail.com ;
Parte demandada	MARCELA SUAREZ PINILLA Condominio Prados del Este Casa# 3-10Cúcuta, N. de S. marce.pi@hotmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

El señor MICHAEL ARTURO BRICEÑO MÁRQUEZ, obrando en representación de la niña N.V.B.S., presenta demanda de "EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA" contra la señora MARCELA SUAREZ PINILLA, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y sus anexos se entiende que la parte actora pretende con la presente acción modificar en su totalidad el ACUERDO CONCILIATORIO celebrado ante este despacho judicial en la diligencia de audiencia realizada el día 9 de mayo de 2.013, en cuanto a CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS y REGLAMENTACION DE VISITAS, considerando que la señora demandada se residió a inicios del presente año en España y que es él quien ahora tiene bajo sus cuidados y responsabilidad a su hija, la niña NICOLE VALERIA BRICEÑO SUAREZ.

Ahora, en cuanto a las pretensiones se observa que hay indebida acumulación, son confusas, no son claras ni precisas, descociendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 y artículo 88 del Código General. Lo que quiere decir que las pretensiones deben ser claras, precisas y concisas, iniciando por la pretensión principal y siguiendo con las subsidiarias.

Así las cosas, se aclara que en este caso la acción correcta y la pretensión principal es la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, quedando como pretensiones subsidiarias la FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA y la REGLAMENTACIÓN DE VISITAS.

Además, como quiera que la acción de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES requiere que las partes que intervengan tengan el derecho de postulación para efectos de una defensa técnica, será

Por todo lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte actora para que subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los correos electrónicos, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a23bbf1e9108d4229e332eaa37a0c713faac21f9d6dcf5c530e4abc715da75**

Documento generado en 05/10/2022 02:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1856

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00373 -00
Causante	PEDRO ANTONIO SALCEDO PABÓN C.C. # 13.436.574
Cónyuge Sobreviviente	MARÍA VICTORIA CARDENAS ZUÑIGA C.C # 60.333.806
Herederos	1-LUIS ANTONIO SALCEDO IBARRA (hijo) C.C. # 88251068 Ervinpedroza.eden@gmail.com 2-MIRIAN SALCEDO IBARRA (hija) C.C. # 60.386.026 4-PEDRO JAVIER SALCEDO IBARRA (hijo) C.C. # 88.236.688 5-DIANA YURLEY SALCEDO CÁRDENAS (hija) C.C. # 1.090.366.600 6-YESENIA ELIZABETH SALCEDO CÁRDENAS (hija) C.C. # 1.090.428.386
Apoderados	Abog. SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO T.P. # 162283 del C.S.J. Sardino2008@hotmail.com Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co

Encontrándose el referido proceso para fijar fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos, se recibe el memorial remitido por el señor apoderado de los herederos reconocidos, obrante en el renglón #038, solicitando el retiro de la demanda justificando que él es el único apoderado de los interesados en esta causa mortuoria y que ellos quieren liquidar por la vía notarial; petición a la que se accede por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ACCEDER al retiro de la referida demanda de SUCESIÓN del causante PEDRO ANTONIO SALCEDO PABÓN, por lo expuesto.
2. LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el Auto # 1619 de fecha 8/octubre/2022, por lo expuesto.
3. DEJAR sin efecto el OFICIO #J3FAMCTOCUC-1098-2021 del 11/octubre//2021.
4. COMUNICAR las anteriores decisiones, mediante el envío de este auto, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, advirtiéndole que el DESPACHO no le oficiará debido a la alta carga laboral que enfrenta por el actual manejo virtual de los procesos.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez ejecutoriada este auto.
6. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del

telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f5deac0cd164f395dada2fd9d9116aac88f939c5603b8297010868019732ee**

Documento generado en 05/10/2022 02:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1838

San José de Cúcuta, cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00284-00
Demandante	LUCERO YINETH JAIMES MURILLO En representación de los menores de edad J.E.O.J. (10 años) y J.A.O.J. (9 años)
Demandado	JEFFERSSON OSPINA ECHEVERRY
Apoderados	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA darwindelgadoabogado@hotmail.com JOHN HENRY SOLANO GELVIS Josolano@defensoria.edu.co

Examinado el referido expediente digital se observa que con auto # 1697 de fecha 14/sept/2022, se rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma de los defectos anotados en auto anterior.

Posteriormente, el 22/sept/2022, el Abog. JOHN HENRY SOLANO GELVIS allega un documento contentivo de la sustitución del poder hecha por el Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA, desconociendo que el auto # 1697 del 14/sept/2022 se encontraba ejecutoriado. Así las cosas, el Despacho se abstiene de aceptar la sustitución del poder efectuada por el Abog. DELGADO al Abog. SOLANO, quedando este en libertad para presentar de nuevo la demanda.

ENVIESE este auto a los correos electrónicos, informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído. Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0fa1a4eee8d5dd8b5fa48cc65fb20ad8c001d3866d4727c6334a83db458c16**

Documento generado en 05/10/2022 02:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1860

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00389-00
Demandante	Abogada KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO, Defensora de Familia Centro Zonal # 2, obrando a interés de la menor M.J.C.V. Karen.marquez@icbf.gov.co ;
Madre y representante legal Menor	LEIDY JHOANA VERA MENDOZA C.C.# 1.094.506.073 Calle 12ª # 13-40, Barrio Toledo Plata313 257 2076 Leidyvera1600@gmail.com ;
Demandado	JHONATHAN RAFAEL CAICEDO ROA C.C.# 1.094.426.008 320 260 9411 Crissmendez84@gmail.com
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co ;
	Este auto se acompaña de los archivos obrantes en los renglones #009 y 010.

Póngase en conocimiento de la señora DEFENSORA DE FAMILIA y de la interesada, señora LEIDY JHOANA VERA MENDOZA, la información remitida por la NUEVA EPS de los datos personales del demandado, señor JHONATHAN RAFAEL CAICEDO ROA, así como datos sobre la empresa para la cual labora, con el único fin de que lo tomen en consideración para efectos de notificarle el auto admisorio, en la forma señalada en la Ley 2213/2022.

En todo caso, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada, se recomienda efectuar dicha diligencia de notificación, a la dirección física, al correo electrónico y WhatsApp.

ENVIESE este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

luz

y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por lapresidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos par notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cd80d07cb868afc91cef11f9736961c5dd56ed89b9fdb99c94a26ed122aa9b**

Documento generado en 05/10/2022 02:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1857

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACION NATURAL
Radicado	54-001-31-60-003-2022-00409-00
Parte Demandante	KELLY DANIELA PUERTO MARTHEYN Avenida 11 calle 5 y 6 barrio Loma de Bolívar 3107151590 puertoyadi2016@outlook.com
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS del decujus JAMES CALVO ROA, (Q.E.P.D)
Apoderados	Abog. MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCIA Apoderada de la parte demandante hurtadogarciamayraalejandra@gmail.com

La señora KELLY DANIELA PUERTO MARTHEYN, a través de apoderada judicial, presenta demanda de FILIACIÓN NATURAL en contra de personas indeterminadas y del señor JAMES CALVO ROA, (Q.E.P.D) persona fallecida en esta ciudad el día 8 de mayo de 2003; demanda que presenta los siguientes defectos:

1-La demanda se dirige contra una persona fallecida, razón por la que se aclara que la existencia de las personas termina con la muerte, por lo tanto, el presunto padre no puede ser demandado pues ya no es un sujeto de derechos y obligaciones porque ya no existe.

(Artículo 94 del código civil).

En consecuencia, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados. (Art.87 del C.G.P.)

2- Se observa también en los anexos de la demanda que no se adjunta el poder, ni la constancia de su envío por correo electrónico, desconociendo lo establecido en el art 5 de la ley 2213 de 2022 “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán

Para subsanar este defecto debe acreditarse que el poder fue enviado desde el correo de quien lo otorga (KELLY DANIELA PUERTO MARTHEYN) al correo del apoderado (Abog. MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCIA) o que en su defecto que contenga nota de presentación personal ante notario público.

3- De igual manera, en la narración de los hechos no se informa sobre las fechas en las que la madre de la demandante y el presunto padre, compartieron, se exhibieron ante familiares y amigos, especialmente se requiere que se informe acerca de la época en la que ellos dos mantuvieron las relaciones sexuales que dieron origen a la procreación de la demandante.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º INADMITIR la presente demanda de FILIACION NATURAL, por lo expuesto.

2º CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3º ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en

solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bebee1f27a5eac721cca1215256541be9d9fb248d26563b25057b6be4a9331**

Documento generado en 05/10/2022 02:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1858

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACION NATURAL
Radicado	54001-31-60-003- 2022-000418 -00
Parte Demandante	LEIDY JOHANNA ASCANIO RINCON Representante del menor L.Z.A.R. Calle 29 A # 5-81 barrio Buenos Aires Motilones Cúcuta N. de S. 3046487786 leidyjohannaascaniorincon@gmail.com
Demandados	Menor H.S.V.B. Representado legalmente por la Señora ANGIE KATHERINE BALLESTEROS MORENO Calle 3 # 22-30 Barrio El Progreso Girón Santander 3133572408 Angieballesteros2@gmail.com Herederos Indeterminados del decujus YEFERSON VELASQUEZ CASTAÑO (Q.E.P.D)
Apoderados	Abog. ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATINO Apoderado de la parte demandante nunezp.abg85@gmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora LEIDY JOHANNA ASCANIO RINCON, obrando en representación del menor de edad L.Z.A.R., a través de apoderado judicial, presenta demanda de FILIACIÓN NATURAL, en contra de la señora ANGIE KATHERINE BALLESTEROS MORENO, en representación

1-La parte demandante no acredita el envío simultaneo de la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la parte demandada, desconociendo lo establecido en el artículo 6º parágrafo 4º de la ley 2213 de 2022 *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*.

Para subsanar este defecto debe acreditarse el envío simultaneo a la dirección electrónica de la parte demandada Angueballesteros2@gmail.com.

2- De otra parte, se aclara que la acción correcta es la de FILIACIÓN NATURAL, por cuanto el presunto padre está fallecido; si el presunto padre existiera sería INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

3- Igualmente el poder está otorgado para adelantar un proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD en contra de los herederos determinados e indeterminados de conformidad con el artículo 87 C.G.P. En consecuencia, debe adecuarse tanto el poder como la demanda, ya que la acción correcta es un proceso de FILIACION NATURAL

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por lo expuesto.

2º CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3º ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4ac9e1e6be9bd530789cc097f071909b9ec7ae68a072704b7879f5826c1ff1**

Documento generado en 05/10/2022 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1854-2022

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00 -00
Accionante:	ESLYN ANDREA DUQUE MENESES C.C. # 1090468401 Correo: andre0293@gmail.com Teléfono: 3204190067
Accionado:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR" procesosjudiciales@corponor.gov.co corponor@corponor.gov.co corponor@telecom.com.co
Nota: Notificar sólo a la parte actora.	

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ESLYN ANDREA DUQUE MENESES contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"- (entidad pública del orden departamental -competencia de los Jueces Municipales).

Al respecto es del caso precisar lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333-2021, que modifica el artículo 2.2,3.1.2,1 del Decreto 1069 de 2015, que en sus numerales 1 y 2, dispone:

"1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

Para el presente asunto, se observa que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR", es una entidad pública del orden departamental, competencia de los Jueces Municipales y del análisis de los fundamentos fácticos consignados en el escrito tutelar y sus pretensiones, no se advierte acción u omisión concreta, particular y actual, de alguna entidad del orden nacional a la cual se endilgue la vulneración alegada por

la accionante y que se atribuya de forma directa ésta, para que en este evento esta Unidad Judicial conociera de la misma, al paso que no se precisó circunstancia fáctica específica que así permita inferirlo.

En efecto, la causa petendi recae en las presuntas omisiones de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR", entidad pública del orden departamental -competencia de los Jueces Municipales y no sobre alguna entidad pública del orden nacional y las pretensiones del actor van dirigidas a obtener respuesta al derecho de petición que presentó ante Corponor, que no es competencia de ninguna entidad del orden nacional y corresponde a la entidad del orden departamental brindar respuesta.

Así las cosas, se colige que el conocimiento del asunto corresponde a los jueces municipales -Reparto- de esta ciudad, según se desprende de lo reglado en el numeral 1° del artículo 1 del Decreto 333-2021; además, el suscrito acoge la tesis planteada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la vinculación aparente: "(...) [N]o puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria (...)"¹; ello sin perjuicio, de la vinculación oficiosa que a bien considere el juez competente sobre lo aquí estudiado.

En tal sentido, no puede este operador asumir el conocimiento de la presente acción, pues se atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso -Artículo 29 de la Carta-, el acceso al Juez Natural y a la Administración de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-38059 de fecha 2 de mayo de 2012 declaró la nulidad de lo actuado en diferentes trámites constitucionales por falta de competencia funcional, en punto de los razonamientos contenidos en el auto No. 104 de 2009 proferido por la H. Corte Constitucional:

"... el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, "según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso" (Auto 304 A de 2007), "el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.

En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228

y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes...”.

De acuerdo con la normatividad arriba mencionada, se ordenará la remisión inmediata de la misma a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Municipales (Reparto) de esta ciudad, para que éstos asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE la presente acción de tutela a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida **entre los Jueces Municipales (Reparto)** de esta ciudad, para que éstos asuman su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte actora el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez..

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292ead953c2ea2792ba7b6070edd0bfdc23b6dfb9a5066631f2d12b86de60b62**

Documento generado en 05/10/2022 02:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>